

**RENTA – LEY SOBRE IMPUESTO A LA – ART. 2 N° 1 Y ART. 14
(ORD. N° 1057 DE 26.04.2021).**

Obligaciones tributarias de un sindicato de trabajadores que realiza actividades de primera categoría afectas a IVA.

Se ha solicitado a este Servicio un pronunciamiento sobre las obligaciones tributarias de un sindicato de trabajadores independientes que realiza actividades de primera categoría afectas a IVA, tales como compra y venta de productos del mar, arriendo de maquinarias, explotación de frigoríficos y arriendo de vehículos.

I ANTECEDENTES

De acuerdo con su presentación, un sindicato de trabajadores independientes realiza actividades de primera categoría afectas a IVA, tales como compra y venta de productos del mar, arriendo de maquinarias, explotación de frigoríficos y arriendo de vehículos.

Al respecto consulta de qué manera tributa, si debe llevar contabilidad completa y presentar renta y declaraciones juradas tal como si fuera una empresa. Agrega que el contribuyente se financia con recursos de sus asociados y de fundaciones y su único fin es el de mejorar la calidad de vida de sus asociados, en diferentes aspectos, pero no lucrativo.

II ANÁLISIS

Este Servicio reiteradamente ha expresado¹ que, desde el punto de vista de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), todas las personas, naturales o jurídicas, revisten la calidad de contribuyentes en la medida que puedan ser afectadas con impuestos, lo cual ocurre en el caso que las referidas personas posean bienes o ejecuten actividades susceptibles de generar rentas, sin atender a la naturaleza de las personas o fines que persigan, sino que a la actividad que desarrollen en el escenario económico, los actos o contratos que realicen y los beneficios que se puedan obtener de ellos.

De igual forma ha señalado que, ante la LIR, los sindicatos no gozan de ninguna exención tributaria², de manera de que si tales entidades ejecutan actos, operaciones o actividades que le generen un ingreso que se encuentre comprendido en el concepto de “renta” definido para los efectos tributarios en el N° 1 del artículo 2° de la ley precitada, como los “ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen, cualquiera sea su naturaleza, origen o denominación”, se encontrarán afectos a los impuestos normales de la LIR.

Ahora bien, dependiendo de la magnitud de las operaciones del sindicato sobre el que consulta y de otras de sus circunstancias particulares, no indicadas en su presentación, el contribuyente debe definir, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la LIR, la forma en que debe cumplir la declaración y pago de los impuestos de la LIR que le corresponden y las obligaciones anexas, como la posibilidad de llevar contabilidad completa o simplificada, dar cumplimiento a la presentación de las declaraciones juradas que en cada caso corresponda y la declaración y pago de otras obligaciones tributarias a las que podría estar sujeto, como pagos provisionales mensuales, impuestos de retención e impuesto al valor agregado. Eventualmente, si cumple con los requisitos legales, podría acceder al régimen Pro Pyme establecido en el N° 3³ de la letra D) del artículo 14 de la LIR, régimen instruido en Circular N° 62 de 2020.

III CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto precedentemente y respecto de lo consultado se informa que los sindicatos ante la LIR, no gozan de ninguna exención tributaria, de manera que si tales entidades ejecutan actos, operaciones o actividades que le generen un ingreso que se encuentre comprendido en el concepto de

¹ Oficio N° 998 de 2007.

² Oficio N° 998 de 2007.

³ De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley N° 19.069, un Sindicato no tiene propietarios que puedan retirar utilidades y, por tanto, un Sindicato no puede acceder al régimen del N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, esto es, régimen transparente.

“renta” definido para los efectos tributarios en el N° 1 del artículo 2° de la ley precitada, se encontrarán afectos a los impuestos normales y a las obligaciones generales de la LIR.

Saluda a usted,

FERNANDO BARRAZA LUENGO
DIRECTOR

Oficio N° 1057 del 26-04-2021
Subdirección Normativa
Depto. de Impuesto Directos